

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-173/2016.

RECORRENTE: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIA: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ.

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-173/2016**, interpuesto por Horacio Duarte Olivares, quien se ostenta como representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-543/2015 INTERPUESTO POR MORENA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG775/2015, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015, EN EL ESTADO DE CAMPECHE”*, identificada con la clave INE/CG139/2016; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral federal y locales concurrentes.

2. Dictámenes consolidados. En el mes de julio de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó los proyectos de Dictámenes consolidados que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

3. Resoluciones. En sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó sendas resoluciones, respecto de las irregularidades encontradas en los correspondientes dictámenes consolidados.

4. Medios de impugnación. Disconformes con lo anterior, diversos partidos políticos, incluido Morena y ciudadanos, promovieron diversos medios de impugnación.

5. Sentencia de Sala Superior. El siete de agosto de dos mil

quince la Sala Superior dictó sentencia para resolver acumulados al recurso de apelación radicado con la clave de expediente SUP-RAP-277/2015, en la que se sostuvo esencialmente:

“SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

TERCERO. Se revocan los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, precisados en esta sentencia, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisadas en esta sentencia.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada esta ejecutoria emita los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia”.

6. Cumplimiento. El doce de agosto de dos mil quince la autoridad responsable emitió la resolución identificada con la clave **INE/CG775/2015**, en la que en lo particular, sancionó a Morena por diversas faltas formales y de fondo.

7. Segundo medio de impugnación. El dieciséis de agosto de dos mil quince, Morena presentó, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito de recurso de apelación a fin de controvertir la precitada resolución.

8. Resolución de la Sala Superior. El catorce de octubre de dos mil quince, este órgano jurisdiccional dictó resolución en el sentido siguiente:

“CUARTO. Efectos de la sentencia. Conforme a las anteriores consideraciones lo procedente conforme a Derecho es lo siguiente:

Revocar la resolución impugnada respecto del considerando dieciocho punto seis (18.6), en la conclusión catorce (14), así como el punto resolutivo sexto de esa resolución, inciso b), en el que la autoridad responsable impuso, como sanción, al partido político nacional denominado MORENA la reducción de la ministración del 42.93% (cuarenta y dos punto noventa y tres por ciento) de la ministración mensual que corresponda a ese instituto político, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$441,677.94 (cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos setenta y siete pesos 94/100 M.N.).

Lo anterior para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, computado a partir de la notificación de esta sentencia el Consejo General del Instituto Nacional Electoral notifique al partido político recurrente la supuesta irregularidad en que ha incurrido, para el efecto de que en un plazo de cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente de esa notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

Además, en ese plazo el partido político recurrente, en su caso, debe hacer del conocimiento de sus otrora candidatos las observaciones, a fin de que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, computado a partir de su notificación, presenten las aclaraciones procedentes.

Una vez concluido el plazo antes precisado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá resolver, de inmediato, lo que en Derecho corresponda, notificando al partido político nacional denominado MORENA, y a esta Sala Superior, en el plazo de veinticuatro horas, la determinación que haya asumido.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica**, la resolución INE/CG775/2015, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria, de doce de agosto de dos mil quince para los efectos determinados en los considerandos tercero y cuarto de esta ejecutoria”.

9. Acto reclamado. En sesión extraordinaria del treinta de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la resolución que ahora se combate conforme a lo siguiente:

“[...]

8. Se modifica el Resolutivo **SEXTO inciso b)** de la Resolución INE/CG775/2015, para quedar de la siguiente manera:

SEXTO. Por razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.6 de la presente Resolución, se impone al Partido Morena, las siguientes sanciones:

a)...

...

b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 14

Se sanciona al **Partido MORENA con una reducción de ministración del 11.03 % (once punto cero tres por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$441,677.94, (Cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos setenta y siete pesos 94/100 M.N.).**

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo INE/CG774/2015, así como Revocar la resolución impugnada

respecto del considerando dieciocho punto seis (18.6), en lo relativo a la conclusión 14, al igual que Resolutivo SEXTO inciso b) de la Resolución INE/CG775/2015, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, en relación a los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales por los partidos políticos, así como Candidatos Independientes al cargo de Gobernador y Diputados Locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, del Partido Morena, Conclusión 14, en los términos precisados en los considerandos 5, 6 y 8 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-543/2015”.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la anterior determinación, el dos de abril de dos mil dieciséis, Morena presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral demanda de recurso de apelación.

III. Recepción y turno. Recibidas las constancias respectivas, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó registrar el expediente número **SUP-RAP-173/2016** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

IV. Radicación, admisión de la demanda y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto, admitió la demanda a trámite y declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional que controvierte un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral -órgano central del aludido Instituto-, que le sancionó al haber incurrido en diversas irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Campeche, en cumplimiento a una sentencia dictada por esta Sala Superior respecto de una resolución sancionatoria emitida por el mencionado Consejo General.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

1. Forma. Se presentó por escrito, consta el nombre del promovente, firma autógrafa, identificación del acto impugnado, los hechos, los agravios y los preceptos constitucionales y legales que se estiman infringidos.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso oportunamente, toda vez que la resolución combatida fue emitida el treinta de marzo de dos mil dieciséis y la demanda se presentó el dos de abril siguiente, por lo cual, el recurso de apelación es oportuno.

3. Legitimación y personería. El recurso lo interpone un partido político a través de su representante acreditado ante el Consejo General responsable, a fin de impugnar una resolución que estiman contraria a principios constitucionales y normas legales.

4. Interés jurídico. Se cumple con la exigencia porque el recurrente fue sancionado por irregularidades derivadas de los informes de campaña de los candidatos a cargos de elección popular en el proceso ordinario 2014-2015 en Campeche.

5. Definitividad La resolución impugnada es definitiva, ya que la normativa no prevé algún medio de impugnación que pueda interponerse previamente, y mediante el cual pueda ser modificada o revocada.

TERCERO. Resumen de agravios. El recurrente formula en síntesis los agravios siguientes:

El instituto político controvierte sustancialmente la sanción impuesta en la resolución que por esta vía combate, por el equivalente a \$441,677.94 (cuatrocientos cuarenta y uno mil seiscientos setenta y siete pesos 44/100 moneda nacional).

Señala, que es desproporcionada y excesiva en tanto que la responsable omite considerar que el partido político tiene un saldo pendiente por la cantidad de \$370,167.94 (trescientos setenta mil ciento sesenta y siete pesos 94/100 moneda nacional) *-derivado de otra sanción-*, lo que a su parecer ocasiona que sumados ambos montos, podría provocar que el instituto político se quede sin ministración los primeros meses y, por ende, provoque imposibilidad en el cumplimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

También aduce que la responsable es omisa en establecer la forma en que se hará el descuento del monto de la sanción impuesta, lo que ocasiona se encuentre en estado de indefensión, al no saber cómo se harán las deducciones.

Menciona que la emisora del acto reclamado, impone una multa contraria al artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que no atiende a la capacidad económica del partido y afecta sustancialmente el desarrollo sus actividades, ya que, en su concepto, deja de considerar las circunstancias objetivas y condiciones subjetivas definidas por la Sala Superior para la imposición de una sanción económica.

Agrega, que en la resolución controvertida, el Consejo General deja de considerar las atenuantes y excluyentes de responsabilidad para imponer la sanción, así como omite valorar las probanzas ofrecidas que pudieron atenuar la

sanción; por lo cual, establece que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y *litis*. La demanda permite establecer que la **pretensión** del partido recurrente es que se revoque la resolución impugnada, al estimar que la sanción impuesta es excesiva y desproporcional al rebasar su capacidad económica.

La **causa de pedir** la sustenta en que desde su perspectiva, los montos de las sanciones -acumuladas- podrían ocasionar falta de fondos suficientes para cumplir con sus actividades ordinarias.

Por tanto, la **controversia (*litis*)** se constriñe a determinar si como lo alega el recurrente, la resolución reclamada se aparta de la legalidad.

QUINTO. Cuestión previa. La Sala Superior ha sostenido que el principio de legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Del principio de legalidad constitucional se pueden extraer los siguientes elementos:

1. Constar por escrito. Este elemento consiste en que todo acto de autoridad que pueda afectar de alguna manera la esfera jurídica de los ciudadanos o de las agrupaciones políticas debe constar por escrito;

2. Emanar de autoridad competente. Para que un acto de autoridad tenga eficacia jurídica es necesario que emane de una autoridad competente, entendida la competencia como el conjunto de facultades y atribuciones con el que el ordenamiento jurídico inviste a una determinada autoridad, cuya existencia, organización y funcionamiento están previstos en el propio conjunto normativo; y

3. Debida motivación y fundamentación. La motivación debe entenderse como el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto, y la fundamentación en el entendido de la invocación del precepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso particular.

En este orden, se admite que la falta o deficiencia en la justificación de alguno de los elementos mencionados acarrea que el acto emitido por la autoridad responsable, pueda considerarse ineficaz jurídicamente y por tanto devenga ilegal.

El principio de legalidad en materia electoral se enmarca, por lo dispuesto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque teniendo en consideración que cualquier acto de autoridad debe cumplir con las exigencias

constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto.

Por tanto, este órgano jurisdiccional especializado ha sostenido que conforme con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables.

Ahora, conforme con el artículo 44, párrafo 1, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad que tiene la facultad de conocer las infracciones a la normativa electoral y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En ese sentido, al cumplir con tales atribuciones previstas en la normativa, la autoridad electoral administrativa necesariamente debe tomar en cuenta las circunstancias particulares que se presentan en cada caso, así como la conducta que cada partido político tuvo respecto de los hechos que dan lugar a la determinación de una infracción administrativa, a partir de todos los elementos relacionados, y contando con la facultad para calificar la gravedad o levedad de una infracción y para imponer la sanción atinente.

La calificación de la infracción no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, sino que debe hacerse expresando las razones que justifiquen la adecuación de la infracción con la sanción, para lo cual deben tomarse en cuenta las

circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto (hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida, así como la conducta y la situación del infractor), y con ello, atender a un criterio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción a aplicar.

En el caso, la autoridad responsable precisó que Morena incurrió en una falta sustancial o de fondo, respecto a la conclusión 14, consistente en haber rebasado el tope de aportaciones de candidatos por un monto de \$441,677.94 (cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos setenta y siete pesos 94/100 moneda nacional); por lo que sancionó al instituto político por un monto igual al excedido.

SEXTO. Estudio de fondo. La Sala Superior, a partir del análisis de la resolución impugnada y de los agravios esgrimidos, arriba a la convicción que resultan por un lado **inoperantes** y por otro **infundados**, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación:

Por cuestión de método, los agravios serán analizados en distinto orden al propuesto en la demanda, sin que tal cuestión cause perjuicio al apelante, ya que lo importante es que se estudien los disensos en su integridad y no el orden en que se realice.

Cobra aplicación el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 04/2000¹, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”.

Morena señala que en la resolución reclamada deja de considerar diversas pruebas aportadas, que en su opinión, podrían haber disminuido la sanción, si hubieran sido debidamente justipreciadas.

Tales manifestaciones, a juicio de la Sala Superior devienen **inoperantes**, porque el instituto político omite precisar cuáles son las pruebas que presentó ante la responsable y cuya valoración fue indebida.

El partido impugnante se limita a realizar afirmaciones respecto al punto en cuestión, pero deja de precisar cuáles medios demostrativos fueron, desde su punto de vista, indebidamente valorados y/o la autoridad se abstuvo de justipreciar, así como su alcance demostrativo a efecto de que este órgano jurisdiccional estuviera en condiciones de ponderar su incidencia en la determinación cuestionada.

¹ Consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En abono a lo anterior, en la resolución combatida la responsable expuso en esencia:

Que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, (en el expediente SUP-RAP-543/2015); la Unidad de Fiscalización procedió a reponer el procedimiento y realizar la notificación a Morena, respecto a la irregularidad consiste en el rebase por aportaciones de candidatos, prevista en el considerando 18.6, conclusión 14; para que en su caso aclarara, subsanara o manifestara lo que a su Derecho conviniera.

Por lo que a través del oficio INE/UTF/DA-L/22851/15, se notificó a Morena sustancialmente lo siguiente:

“...Rebase de Tope de Aportaciones de Candidatos

[...]

Derivado de la revisión a la información presentada por MORENA en el Sistema Integral de Fiscalización, en el apartado de “aportaciones de candidatos” se detectó que el importe total rebasa el límite aportaciones de candidatos por un monto de \$441,677.94.

En ese tenor, es de señalar que mediante el acuerdo INE/CG17/2015, se determinaron los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de los precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, durante el ejercicio 2015; fijándose en el Punto de Acuerdo NOVENO los límites al financiamiento privado correspondientes a las entidades federativas, señalándose que serán los que se indiquen en los respectivos instrumentos normativos electorales y en caso de que no se establezcan en dichas normas les será aplicable a las Entidades Federativas lo conducente al límite de aportaciones contenido en el INE/CG17/2015, situación que en la especie no se actualiza ya que en el estado de Campeche la normativa señala dichos límites, por lo que el presente rebase se configura como se aprecia a continuación:

CONCEPTO	TOPE DE APORTACIONES	CIFRAS "SIF"	REBASE
APORTACIONES DE CANDIDATOS	\$862,635.96	\$1,304,313.90	-\$441,677.94

En consecuencia, al rebasar el tope de aportaciones de candidatos por un monto de \$441,677.94, Morena incumplió con lo establecido en el artículo 56, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, así como con el punto NOVENO del Acuerdo INE/CG17/2015.

Atento a lo anterior, a través del oficio C.E.E./ADMON/036/22/10/2015, del veintidós de octubre del dos mil quince, recibido el veintiséis del mismo mes y año, el Lic. Carlos Enrique Ucan Yam, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político de Morena en el estado de Campeche, dio contestación al oficio en comento de la Unidad Técnica, en el cual medularmente argumentó lo siguiente:

El tope de gastos de campaña para elección de Gobernador en la Jornada Electoral 2014-2015, y aprobado por el Consejo General Electoral del Estado de Campeche, se fijó en la cantidad de \$8,626,359.60 (son: ocho millones seiscientos veinte seis mil trescientos cincuenta y nueve pesos 60/100 M.N.). De conformidad con el artículo señalado en su párrafo II fracción II el tope de aportaciones del Candidato a Gobernador no será superior al 10 por ciento de la cantidad mencionada anteriormente, esto es \$862,635.96 (son: ochocientos sesenta y dos mil seiscientos treinta y cinco pesos 96/100 M.N.). Después de analizar nuevamente los registros contables para ubicar con precisión el monto total de las aportaciones realizadas por nuestra Candidata Gobernadora ascendió a la cantidad de \$918,155.19 (Son: novecientos dieciocho mil ciento cincuenta y cinco pesos 19/100 M.N.) deduciéndose de este modo que el tope que por concepto de aportaciones le corresponde a un candidato a Gobernador fue rebasado por la cantidad de \$55,519.23 (Son: Cincuenta y cinco mil quinientos diecinueve pesos 23/100 M.N.), pero de ninguna manera por la cantidad de 441,677.94 (Son: cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos setenta y siete pesos 94/100 M.N.) como se señala en la notificación que se le hizo llegar a nuestra organización política.

...

...

Derivado de lo anterior y al análisis del articulado deducimos que en el Artículo 104 párrafo II fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche hay una clara omisión al no ser precisa ya que se señala que el tope de gastos es para la de gobernador y no para en su conjunto como se pretende señalar en una interpretación subjetiva. A nuestra apreciación este articulado se refiere única y exclusivamente a la elección de gobernador ya que cada elección tiene su tope de gastos de campaña, por lo que no se debe considerar las aportaciones de otras candidaturas ya que por sí solas cada una

es independiente a la otra con topes de gastos de campaña distintos de acuerdo al tipo de elección y presupuestal. Por ello consideramos que la Elección de Gobernador, tema en cuestión, se ha tomado una interpretación no idónea al considerar agrupar las elecciones cómo una sola cuando en el mismo artículo no hace mención explícita al respecto. Por ende, de existir una multa por "rebase de tope de aportaciones de candidato a la elección de Gobernador" sería con esta aclaración resultando una cantidad mucho menor a la indicada anteriormente ya que el objetivo de la autoridad es velar por una interpretación que salvaguarde los derechos fundamentales a nuestros candidatos y nuestro partido. Por lo que se pide considerar lo planteado y se refleje resultando una sanción menor a la señalada, tomando en cuenta la apreciación de los dispuesto en el artículo mencionado a lo que a nuestro derecho convenga.

(...)

De lo anterior, claramente se advierte que el partido político en comento argumenta que la autoridad consideró las aportaciones a las diversas campañas y que a su entender debe de tomarse en cuenta la cantidad que se ingresó únicamente a la campaña a Gobernador.

Al respecto, es menester señalar que no le asiste la razón al partido político en cuestión, toda vez que parte de la falsa premisa de que en materia de aportaciones de candidatos y de simpatizantes en los procesos electorales, se deben de considerar únicamente las que se ingresaron a la campaña de gobernador; lo anterior se afirma así, pues contrario a lo argumentado por Morena, y en estricto apego a lo establecido en el artículo 104 del Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para el límite de aportaciones se deben de considerar el total de las aportaciones de candidatos y de simpatizantes realizadas durante el Proceso Electoral que se trate. Esto es, deben de considerarse el total de las aportaciones a las diversas campañas del Proceso Electoral en cuestión.

(...)

Ahora bien, de lo antes expuesto se reitera que Morena rebasó el monto de aportaciones a utilizar en campaña para sus candidatos; en contravención a lo dispuesto en el Punto de Acuerdo NOVENO del Acuerdo INE/CG17/2015, que estipula los límites anuales de aportaciones de precandidatos, candidatos y simpatizantes durante el ejercicio 2015; **en ese tenor, al no aportar Morena elementos tendientes a desacreditar el rebase del tope anual de aportaciones de candidatos por un total de \$441,677.94, la observación se considera no subsanada**".

[...]

De lo antes expuesto, se acredita que Morena realizó una conducta que vulnera tanto la normativa electoral nacional, como la local; ya que el artículo 56, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y el multicitado artículo 104 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, regulan de igual manera lo relativo a los límites de financiamiento privado.

[...]

No obstante lo anterior, al dar contestación mediante el oficio C.E.E./ADMON/036/22/10/2015, **Morena únicamente realizó las manifestaciones referidas con anterioridad, sin proporcionar las constancias que acreditaran la notificación de las comunicaciones que debió realizar a sus otrora candidatos**, inobservado lo ordenado por la Sala Superior del H. Tribunal Electoral; en virtud de lo anterior, **esta autoridad no contó con mayores elementos para determinar responsabilidad por parte de los referidos candidatos y desacreditar la falta en la que incurrió Morena.**

[...]

EL RESALTADO ES PROPIO DE LA PRESENTE EJECUTORIA

Como se advierte de la transcripción, se notificó a Morena respecto de la irregularidad consistente en haber rebasado el monto de las aportaciones por parte de candidatos y simpatizantes, para el efecto de que proporcionara información para esclarecer el tópico en cuestión; empero, el instituto político recurrente sólo adujo que se debía tener en cuenta exclusivamente el monto relacionado con la campaña de Gobernador del Estado de Campeche, sin que hubiere presentado algún documento tendente a desvirtuar lo señalado por la autoridad fiscalizadora.

En ese sentido, además de que la responsable precisó que Morena omitió aportar elementos para desacreditar la

irregularidad atribuida, también el partido recurrente prescindió de hacerlo ante este órgano jurisdiccional.

Lo anterior obliga al recurrente a puntualizar los medios demostrativos que aduce se dejaron de valorar, a efecto de que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de revisar la violación formal alegada, situación que omitió el recurrente.

En ese sentido, como se anunció, su agravio se estima **inoperante**.

En distinto orden, en cuanto a los restantes disensos, el estudio se hará de la forma siguiente:

I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Incumplimiento de los criterios de la Sala Superior

Al efecto este órgano jurisdiccional ha establecido, que para que se actualice una debida individualización de la sanción se requiere analizar el valor protegido o trascendencia de la norma; la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiere sido expuesto; la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho y la forma y grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.

Parámetros que fueron cumplidos, por la autoridad responsable, ya que para individualizar la sanción, consideró los siguientes elementos: a) tipo de infracción (acción u omisión), b)

circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron, c) comisión intencional o culposa de la falta, d) la trascendencia de las normas transgredidas, e) los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta y f) la singularidad o pluralidad de la falta acreditada.²

Con base en esos elementos, la autoridad responsable estimó como falta sustantiva o de fondo, el rebasar el límite establecido durante el proceso electoral local ordinario, respecto a las aportaciones de candidatos, por lo que se calificó de grave ordinaria.

En este contexto, el Consejo General responsable impuso a Morena una multa consistente en \$441,667.94 (cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos sesenta y siete pesos 94/100 moneda nacional).

En ese tenor, no asiste razón al apelante, en cuanto señala que la responsable incumplió con los parámetros que este órgano jurisdiccional ha determinado se deben cumplir en la individualización de la sanción, en tanto que la determinación está fundada y motivada, en preceptos jurídicos y en criterios que sobre el tema ha sostenido la Sala Superior.

Además, el partido recurrente se exime de esgrimir argumentos tendentes a controvertir esas consideraciones.

b) Sanción excesiva y desproporcionada

² Fojas 20-25 y 30-32 de la resolución INE/CG139/2016.

La Sala Superior considera **infundado** el agravio en el que alega que la sanción impuesta es desproporcional y excesiva, bajo el argumento de que la autoridad responsable determinó la misma cantidad que resultó del supuesto rebase, sin tomar en consideración su capacidad económica, otra sanción impuesta previamente, así como las atenuantes y excluyentes de responsabilidad.

Contrario a lo que aduce, del escrutinio de la resolución reclamada, la autoridad responsable no solo tomó en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil dieciséis, que otorgó el Consejo General del Instituto Electoral de Campeche, mediante Acuerdo CG/09/2016, de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, donde asignó a Morena un monto total de \$4,004,144.75 (cuatro millones cuatro mil ciento cuarenta y cuatro pesos 75/100 M.N.).

También, para establecer la cuantía consideró: **1)** la gravedad de la infracción, **2)** la capacidad económica del infractor, **3)** la reincidencia, **4)** la exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y **5)** cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Asimismo estimó, que el partido político apelante está posibilitado para recibir financiamiento privado y que la sanción

a imponer no afecta el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del propio instituto político.³

De igual forma consideró las diversas sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor, con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normativa electoral, porque las condiciones económicas del infractor son variables, de acuerdo con las circunstancias que se hayan presentado y, finalmente, tomó en cuenta que el partido político tiene un saldo pendiente por descontar de \$370,167.94 (trescientos setenta mil ciento sesenta y siete pesos 94/100 moneda nacional).⁴

Así, que una vez calificada la falta, valoradas las circunstancias en que se cometió, la capacidad económica del infractor, los elementos subjetivos y objetivos, la ausencia de reincidencia y dolo en el actuar, determinó imponer al partido político una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto excedido de las aportaciones, esto es \$441,677.94 (cuatrocientos cuarenta y uno mil seiscientos setenta y siete pesos 94/100 moneda nacional).⁵

Sin que a la postre el partido recurrente aporte elementos para demostrar la ilegalidad de los argumentos sustento de la resolución impugnada, relativos al aspecto controvertido, referido al monto excesivo de la multa impuesta, porque en vez de plantear razones para desvirtuar cada una de las consideraciones expuestas por la responsable para determinar

³ Foja 32 de la resolución impugnada.

⁴ Foja 33 de la resolución impugnada.

⁵ Fojas 34-37 Idem

la pecuniaria y concluir que procedía imponer una de monto inferior, solamente se expone que contraviene el principio de legalidad.

En ese sentido, conforme a lo argumentado por la responsable, no es ilegal que el monto de la multa impuesta lo haya determinado conforme al cien por ciento de la cantidad involucrada, tomando como referencia el monto excedido, al ser esa cantidad el rebase de topes de aportaciones de candidatos.

No obstante, el actor omite evidenciar el motivo por el que se debe considerar que el monto de la sanción impuesta debió ser inferior, ya que su alegato se constriñe a la afirmación de que la es multa excesiva, en contravención al artículo 22 de la Constitución Federal.

c) Falta de precisión en la forma que se harán los descuentos

Finalmente, el recurrente establece que la responsable lo deja en estado de indefensión, porque a su parecer, en la resolución combatida se dejó de precisar la forma en que se llevarán a cabo los descuentos derivados de la multa impuesta.

A juicio de la Sala Superior, el agravio es **infundado**.

Lo anterior es así, porque del acto reclamado se advierte que el Consejo General responsable señala que la sanción impuesta a Morena, es la prevista en el fracción III, inciso a), numeral 1, del artículo 456, de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, consistente en una **reducción del 11.03% (once punto cero tres por ciento) de la ministración mensual** que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público local para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$441,677.94 (cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos setenta y siete pesos 94/100 moneda nacional).

En ese sentido, contrario a lo expuesto por el partido recurrente, de la resolución controvertida se advierte que los descuentos se harán de manera mensual hasta alcanzar el monto impuesto como multa.

Por tanto, su disenso se desestima por las consideraciones expuestas.

Derivado de la calificativa de los agravios esgrimidos por el partido inconforme, lo procedente es **confirmar** la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución **INE/CG139/2016**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO